

INFORME JUSTIFICADO 00933/2017

Toluca de Lerdo, México; 27 de abril de 2017.

MAESTRO

JOSÉ GUADALUPE LUNA

**COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el 4 de mayo de 2016, en lo sucesivo la Ley de Transparencia del Estado, se presenta en tiempo y forma el Informe Justificado del recurso de revisión **00933/INFOEM/IP/RR/2017**, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **000111/IEEM/IP/2017**.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 21 de marzo de 2017, la ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió la entrega vía el SAIMEX de la siguiente información:

“Solicito todas las acciones relacionadas y/o sobre las dádivas y uso faccioso de los programas sociales para incidir en la elección de gobernador 2017” (Sic)

Asimismo, adjuntó el criterio 28/10 Expresión documental, “Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.” del ahora denominado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI–.

II. La solicitud de referencia, fue atendida el 27 de marzo de 2017, en el siguiente sentido:

En respuesta a su atenta solicitud de acceso a la información pública y con fundamento en los artículos 12, 24 último párrafo, 160, 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que: para la implementación de cualquier procedimiento por parte de este Instituto, debe mediar queja o denuncia, y para la implementación de medidas cautelares, necesariamente el Instituto debe recibir escrito de queja en el cual se soliciten tales medidas; el escrito debe reunir las formalidades establecidas en el Libro Séptimo, Título Tercero del Código Electoral del Estado de México, y en consecuencia sólo así esta autoridad administrativa electoral entraría al estudio para determinar si procede o no implementar la medidas cautelares; sin embargo, a la fecha esta autoridad no ha recibido escrito de queja que solicite la implementación de medidas cautelares en los términos planteados en su solicitud.

III. El 24 de abril de 2017, dentro del plazo previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia del Estado, la particular interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

Acto impugnado:

“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO” (Sic.)

Razones o motivos de la inconformidad:

“ESTO PORQUE EXISTE ELEMENTOS NORMATIVOS QUE LE DAN COMPETENCIA AL SUJETO OBLIGADO PARA CONOCER Y TENER EN POSESIÓN LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA DE MI PARTE”. (Sic.)

INFORME

PRIMERO. La solicitud de acceso a la información que ahora se recurre, versa sobre el acceso a los documentos en donde consten las acciones realizadas por este Instituto Electoral del Estado de México con relación a *dádivas y uso faccioso de programas sociales para incidir en la elección de Gobernador 2017*.

Dicha solicitud fue atendida de manera completa y correcta, ya que **se fundó y motivo que este Instituto Electoral del Estado de México no ha realizado**

ninguna acción ni ha aplicado ninguna medida cautelar por la entrega de presuntas dádivas y uso faccioso de la programas sociales y que para ello, se requiere presentar escrito de queja de conformidad con lo establecido en el Libro Séptimo, Título Tercero del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. El artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y que en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la Federación y las Entidades Federativas se regirán por las bases y principios que en él se establecen.

En congruencia con lo anterior, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con el artículo 6° de la Carta Magna en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en adelante Ley General de Transparencia, dispone en sus artículos 1° y 12, que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública y que la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados será accesible a cualquier persona.

Asimismo, la Ley General de Transparencia, en su artículo 13, establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte la Ley de Transparencia del Estado, en su artículo 4°, determina que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública en los términos y condiciones que establezcan los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y la propia Ley de Transparencia del Estado, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad.

El artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, refiere que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les

requiera y que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende su procesamiento, presentarla conforme al interés del solicitante y tampoco están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 24 de la Ley de Transparencia del Estado, en su último párrafo precisa que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

TERCERO. Como se advierte del propio expediente electrónico, la solicitud original, versa sobre el acceso a los documentos generados por este Instituto Electoral, en cuanto a las acciones que haya realizado por presuntas dádivas y uso faccioso de programas sociales que indican en el Proceso Electoral 2016-2017.

En atención a la respuesta se precisó que **este Instituto Electoral no ha recibido escrito de queja alguno que hubiera originado la imposición de medidas cautelares**, de conformidad con lo establecido en el Libro Séptimo, Título Tercero del Código Electoral del Estado de México.

Si bien es cierto que este Instituto Electoral tiene la atribución de iniciar de oficio el procedimiento sancionador previsto en el Libro Séptimo, Título Tercero, Capítulo Tercero, del Código Electoral del Estado de México, ello no implica que exista la información solicitada por la recurrente.

Sirve de apoyo el ACUERDO N°. IEEM/CG/105/2017, “Por el que se remite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político MORENA, mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete.”, del Consejo General.

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html

Aún más, de acuerdo con las atribuciones conferidas en los artículos 474, 476, 477, 479 y 480 del Código Electoral del Estado de México, este sujeto obligado, sólo tiene atribuciones para recibir quejas, analizarlas, realizar la investigación, en su caso implementar medidas cautelares para evitar la producción de daños irreparables y remitir el expediente al Tribunal Electoral, que es quien resuelve.

En efecto, como se advierte de las disposiciones electorales aplicables a las elecciones en el Estado de México, la función primordial de este Organismo

Público Local Electoral, es la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la Entidad (artículo 168 del Código Electoral del Estado de México).

De tal suerte, no corresponde a este Instituto vigilar de oficio todas las actividades que pudieran realizar los servidores públicos de los distintos ámbitos de gobierno (federal, estatal y municipal); más aún cuando las afirmaciones de la actora, carecen del sustento jurídico respectivo y este Instituto, precisó que no existía una queja con elementos de convicción o pruebas (ver artículo 477, fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México).

De tal suerte, no sólo, no existe la obligación de que este Instituto entregue documentos sobre medidas aplicadas por temas específicos, a la ahora recurrente, sino que al no existir la obligación legal, tampoco es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de dichas medidas, que cuando se aplican no son definitivas, sino sólo cautelares para evitar la producción de daños irreparables, de acuerdo con el Criterio 07/17 “Casos en que no es necesario que el Comité de Transparencia conforme formalmente la inexistencia de la información”, del INAI.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En este sentido, cualquier persona que advierta violaciones a la normatividad electoral, debe presentar por escrito su queja respectiva, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y, no solicitudes de acceso a la información pública, ya

que estas no cumplen los requisitos exigidos para que los hechos sean investigados (artículo 477 del Código Electoral de Estado de México).

En conclusión, la normatividad no obliga que a esta autoridad electoral a realizar investigaciones indiscriminadas a la entrega de programas sociales por parte de autoridades, federales, locales o municipales y, los ciudadanos siempre tienen la opción de presentar una queja ante este Instituto o una denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales –FEPADE-, de la Procuraduría General de la República o ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por lo que de ser el caso, no se quedan en estado de indefensión.

Con base en lo expuesto, **se reiteran los argumentos y fundamentos vertidos en la respuesta original.**

En conclusión:

La solicitud de acceso a la información pública fue atendida en tiempo y forma, de manera correcta y completa, esto en virtud de que se le informó a la solicitante que este Instituto Electoral del Estado de México no ha aplicado medidas cautelares por el caso específico que refiere.

El recurso de revisión no actualiza ninguno de los supuestos del artículo 179 de la Ley de Transparencia del Estado, **al ser notoriamente improcedente**, toda vez que el hecho de tener la facultad de iniciar procedimientos sancionadores de oficio, no implica que se hayan realizado, por el tema que señala la ahora recurrente.

Por lo antes expuesto, atentamente se solicita al Pleno del INFOEM:

1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma y por presentado su informe justificado, en calidad de sujeto obligado de la Ley de Transparencia del Estado.
2. **Se confirme la respuesta de este sujeto obligado.**